

## VOTO DISIDENTE DEL JUEZ FERNANDO VIDAL RAMÍREZ

Disiento de la decisión adoptada en la sentencia que desestima las excepciones preliminares opuestas por el agente del Gobierno del Perú, por los fundamentos que paso a exponer.

1. El plazo de seis meses previsto por el artículo 46.b de la Convención Americana estuvo vencido al presentarse la denuncia a la Comisión.

1.1. La sentencia que puso fin al proceso en la jurisdicción militar fue dictada el 24 de septiembre de 1993, absolviendo al ciudadano Luis Alberto Cantoral Benavides del delito de traición a la patria e inhibiéndose del conocimiento del delito de terrorismo, por corresponder su juzgamiento a la jurisdicción común.

Esta sentencia declaró haber nulidad en la sentencia revisada en grado en cuanto disponía la inmediata libertad del ciudadano Cantoral Benavides, por lo que ordenó que lo actuado pasara al Fuero Común.

1.2. El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Cantoral Benavides ante la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con fecha 22 de octubre de 1993, es un recurso extraordinario, no preclusivo, que el Código de Procedimientos Penales del Perú franquea su interposición sin establecer plazo y en cualquier tiempo. No tiene la virtualidad ni la eficacia jurídica para que pueda ser considerado un recurso de agotamiento de la jurisdicción interna.

Las normas que regulan el recurso de revisión enumeran taxativamente las causales que pueden darle sustento, constituyendo un medio impugnatorio extraordinario, pues se dirige contra la cosa juzgada a fin de que la sentencia que adquirió tal autoridad sea revisada en sus propios fundamentos y como consecuencia de nuevos hechos y circunstancias. Su conocimiento corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema.

Si bien no obran en el expediente la resolución de la Corte Suprema que estableció la improcedencia del recurso ni el recurso mismo al que se hace referencia, dándose por cierta su interposición atendiendo al dicho de las partes, este recurso no tiene, insisto, la virtualidad ni la eficacia para ser considerado como interruptivo del decurso del plazo de caducidad, pues se trata de un recurso limitado a las sentencias condenatorias por delito, ya que su finalidad es la eliminación del error en la sentencia que le puso fin al proceso penal, como una manera de enmendar dicho error.

1.3. En consecuencia, aún cuando se dé por cierto que se interpuso el acotado recurso de revisión, el plazo de caducidad no fue interrumpido.

De este modo, desde el 24 de septiembre de 1993, fecha de la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, y el 18 de abril de 1994, fecha de la denuncia ante la Comisión Interamericana, habían ya transcurrido más de los seis meses que preceptúa el artículo 46.b de la Convención Americana, y sin que sean aplicables las disposiciones del mismo artículo 46, por cuanto el ciudadano Cantoral Benavides ya se encontraba sometido a la jurisdicción común y tenía acceso a los recursos de jurisdicción interna, los cuales había incoado mediante un hábeas corpus que se declaró infundado.

2. No se han agotado los recursos de jurisdicción interna.

2.1. De conformidad con la ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1993, el ciudadano Cantoral Benavides quedó sometido a la jurisdicción común, abriéndosele instrucción con fecha 8 de octubre de 1993.

2.2. Unos días antes de la apertura del proceso penal ordinario, el ciudadano Cantoral Benavides promovió una acción de hábeas corpus que fue declarada infundada, precisamente, por estar bajo detención en la jurisdicción ordinaria y como consecuencia del proceso penal que le había sido instaurado. El ciudadano Cantoral Benavides no interpuso recurso de apelación y la resolución de denegatoria del hábeas corpus quedó consentida.

La Constitución Política del Perú y las leyes de la materia franquean los recursos ejercitables para el agotamiento de la jurisdicción interna. De este modo se evidencia que, en cuanto a las acciones de garantía, no hubo agotamiento de la jurisdicción nacional.

2.3. Sustanciado el proceso penal ordinario incoado al ciudadano Cantoral Benavides, dicho proceso llegó a su culminación con la ejecutoria de la Corte Suprema de la República del Perú de fecha 6 de octubre de 1995 que confirmó la pena privativa de la libertad que le había impuesto el Tribunal Penal.

2.4. En consecuencia, al haberse presentado la denuncia a la Comisión Interamericana el 18 de abril de 1994, no se dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 46.1.a de la Convención Americana, pues se encontraba en trámite el proceso penal y por no haberse agotado la jurisdicción interna.

3. Disiento con la decisión de continuar con la tramitación del fondo, por los fundamentos que paso a exponer.

3.1. Mediante Resolución Suprema No. 078-97-JUS, de 24 de junio de 1997, se indultó al ciudadano Cantoral Benavides, por lo que el Agente del Gobierno del Perú solicitó el sobreseimiento de la causa que se viene tramitando ante la Corte.

Por resolución de la Corte de 18 de junio de 1998 se desestimó el pedido de sobreseimiento, entre otros fundamentos, por mantener el Agente del Gobierno del Perú las excepciones preliminares que había opuesto.

3.2. Con el indulto y la liberación del ciudadano Cantoral Benavides se ha configurado una sustracción de la materia justiciable por esta Corte. De este modo, solo queda como aspecto por ventilar el derecho a la indemnización previsto por el artículo 10 de la Convención Americana y por el artículo 139.7 de la Constitución Política del Perú.

3.3. En consecuencia, mi voto disidente con la decisión de continuar con la tramitación del fondo, se funda en lo anteriormente expuesto y en cuanto no se limita a sólo los aspectos indemnizatorios.

Fernando Vidal Ramírez  
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario